

rendatarios, tenían ya los denunciados las constancias necesarias del precio de lo que pedían.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolvería inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Exmo. Sr. Presidente, que en los días que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciados, á satisfacción de ese gobierno, el valor de las fincas, cuya adjudicación han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponda, debiendo además quedar formalizada la enajenación dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á almoneda pública las fincas que daren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince días siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades, con arreglo á la autorización que se le ha dado, cuidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicación de la finca, su precio, la corporación á que pertenezca, el día, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrare V. E., á quien lo comunico todo de orden supremo.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 109.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Sección 2.^a—Exmo. Sr.—Entre los muchos abusos que se han estado cometiendo para contrariar la ley de desamortización, figura como uno de los principales el de la venta, verdadera ó simulada, que las corporaciones han hecho de los llenos de las haciendas, que tenían en propiedad ó administración. Despojadas las fincas rústicas de la parte que constituye su principal valor, se dificultan y acaso se imposibilitan las adjudicaciones y remates, porque no es probable que haya quien quiera adquirir una propiedad de la que solo puede sacarse provecho invirtiendo sumas cuantiosas en reponer lo que se le ha quitado. Por otra parte, los llenos siempre se han considerado y han debido considerarse como cosa esencial á las haciendas: su mismo nombre indica que no pueden separarse de ellas sin nulificarlas; y su venta, á más de hacer bajar conside-

rablemente el precio de las fincas, menoscaba los derechos del Erario.

Son tan poderosas estas consideraciones, que apreciándolas el Exmo. Sr. Presidente en toda su fuerza, ha tenido á bien disponer no se permita en lo sucesivo venta alguna de los expresados llenos, respecto de las haciendas comprendidas en la ley de 25 de Junio, declarando desde ahora nulas y de ningún valor semejantes enajenaciones, con excepción solamente de las de los esquilmos ya cosechados, las cuales no quedan prohibidas; y en cuanto á las practicadas con anterioridad, previene S. E. se le dé cuenta por conducto de este ministerio de todas las que se hayan verificado, á fin de resolver en cada caso lo que fuere de justicia, no solo acerca de su subsistencia y validez, sino también en lo concerniente á las penas á que hubiere lugar siempre que se averigüe que se ha procedido de mala fé, mediando simulación ó fraude.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. recomendándole la más exacta observancia de esta circular.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NUM. 110.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se dice al administrador de la aduana de esta capital lo que sigue:

"Tomando en consideración el Exmo. Sr. Presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultación que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

1.^o Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren excusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecución, justificada que sea esta circunstancia, con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos

testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administración á este ministerio, para que se comuniqué al Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en quien finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, todo en dinero efectivo, al día siguiente de verificado el acto. Con tal objeto, la autoridad que remate dará aviso á la aduana en el mismo día en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2.^o Lo prevenido en la disposición anterior, se hace extensivo en todas sus partes á los coinquilinos, subarrendatarios y denunciados que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.^o Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administración activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabare la ejecución, no se verificará en ningún caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las posturas, pujas y remates del licitante.

4.^o Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevención anterior, será obligación de la autoridad que remate dar en el mismo día aviso á esa administración sobre los puntos siguientes: nombre del rematador; calle y número de la finca; precio del remate, y nombre de la persona que hubiere dado el papel de abono. Comunicólo á vd. para su cumplimiento."

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E. para que se sirva mandar observar en ese Estado, las prevenciones que contiene la orden que se inserta.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de...

DOCUMENTO NÚMERO 111.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—En contestación á su consulta de 10 del

actual, me manda el Exmo. Sr. Presidente diga á V. S. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de beneficiar metales, se debe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enajenan cualesquiera otras fincas con arreglo á la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización, pues el beneficio concedido á la minería por la circular de 15 de Noviembre de 1842, nada tiene que ver con la desamortización de fincas de corporaciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato.

DOCUMENTO NÚMERO 112.

Jefatura de Hacienda del Estado de Guanajuato.—Exmo. Sr.—Con fecha 12 de Setiembre dije á V. E. lo que copio.—Exmo. Sr.—El escribano López de esta ciudad me ha pasado la certificación que copio:

Yo, el infrascrito escribano público, certifico: que por escritura que pasó ante mí el día 1.^o del actual, consta que el Sr. D. J. Guadalupe Ibarguengoitia, como vocal de la junta permanente de caridad, tesorero de ella y autorizado expresamente para la formalización de dicha escritura, adjudicó en favor de D. José Pérez Galvez la hacienda de beneficiar metales por patio nombrada Santa Ana, situada en Marfil, frente á la parroquia de aquel punto, por cantidad de trece mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos.

Para hacerlo constar al Sr. Jefe superior de Hacienda, extiendo la presente en Guanajuato, á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*López*.

Y lo traslado á V. E. porque estando vigente la circular de 15 de Noviembre de 1842 que exceptúa del pago de alcabala á las haciendas de beneficiar metales, dudo si tratándose de las traslaciones de dominio que se hagan en virtud de la ley de 25 de Junio último, disfrutaran la misma gracia los compradores de esta clase de fincas.

Y lo traslado á V. E. porque como no haya tenido contestación y se ha ofrecido en estos días un caso semejante al arriba expresado, dudo aún cómo debo obrar.

Reitero á V. E. mi aprecio y respeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 10 de 1856.—*Francisco Villanueva*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—En contestación á su consulta de 10 del actual, me manda el Exmo. Sr. Presidente diga á V. S. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de beneficiar metales, se debe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enajenan cualesquiera otras fincas con arreglo á la ley de 25 de Junio último sobre desamortización, pues el beneficio concedido á la minería por la circular de 15 de Noviembre de 1842, nada tiene que ver con la desamortización de fincas de corporaciones.

Dios y Libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Jefe de hacienda del Estado de Guanajuato.

DOCUMENTO NÚM. 113.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el ocurso que V. E. se sirve acompañar á su comunicación núm. 128 fecha 8 del actual, del prior y vicario provincial del convento de Santo Domingo de esa capital, en que manifiesta que amenazando ruina el convento de su cargo y quede venderlo resultaría un beneficio á esa ciudad, ha deliberado venderlo á D. Luis Demogin en la cantidad de \$ 8,500, y se solicita, conforme á la ley, la aprobación suprema para poder efectuar dicha venta; S. E. en vista de todo, se ha servido conceder la licencia que se solicita.

—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación á su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Noviembre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Gualajajara.

DOCUMENTO NÚM. 114.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. número 119 de 12 del actual, relativa á que la ley de desamortización adjudica las fincas á los arrendatarios y su reglamento á los usufructuarios de las mismas, con preferencia á aquellos; S. E. se

ha servido acordar, que no debiendo tener efecto retroactivo el reglamento de 30 de Julio último, se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que, respecto de ellas, puedan tener preferencia los usufructuarios.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Noviembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

DOCUMENTO NÚM. 115.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el ocurso y documentos que V. E. se sirve acompañar á su oficio fecha 21 del actual de D. Francisco Ruiz, en que expone no ser legal el arrendamiento que se ha hecho de la casa núm. 30 de la calle de Donceles, de la que es dueño por hábersela adjudicado, y por no haberse congado con su voluntad para tal arrendamiento, y por necesitar de la casa para habitarla, pide el lanzamiento de la persona que la ocupa, S. E. en vista de todo, se ha servido acordar que el interesado ocurra á la autoridad judicial, que es á la que corresponde conocer del negocio, y á la cual servirá de norma la declaración que S. E. hace con el carácter de resolución general, de que todo sub-arrendamiento hecho por un inquilino despues de la publicación de la ley de 25 de Junio y con mayor razon despues de adjudicada á otro la finca y de haber pedido el dueño legalmente la desocupación, es nulo y de ningún valor.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernación.

DOCUMENTO NÚM. 116.

Gobierno político del Territorio de Colima.—Núm. 122.—Exmo. Sr.—Entre los adjudicatarios de fincas cuyo valor no excede de 200 pesos, se cuentan muchos que conforme á la ley de 25 de Junio último han adquirido la propiedad de diferentes solares y potreros, resultando que el precio de todo lo que se les ha adjudicado excede de la cantidad dicha, habiendo además la circunstancia de que tienen bastantes posibles pecuniarios. Sin embargo en conformidad con la circular de 17 de Octubre último, han solicitado estas mismas personas la devolución de la alcabala, y el que suscribe, fundado en la disposición citada, que tiende á favorecer á las clases menesterosas de la sociedad, teniendo presente además que se trata de distribuir la propiedad, con lo que chocan las adquisiciones referidas, ha dirigido una comunicación á la Jefatura superior de Hacienda del Territorio, para que no efectúe tales devoluciones sino hasta tanto la superioridad resuelve sobre el particular lo conveniente, agregándole, que por lo que hace á otra clase de personas, se sirva proceder sin pérdida de tiempo á lo dispuesto por el Supremo gobierno, cuyo buen nombre es necesario conservar á todo trance. Debo advertir que la excitativa que se nota al final de lo expuesto era absolutamente necesaria, supuesta la resistencia que la Jefatura superior de Hacienda opone á la devolución de las alcabalas, fundándose en pretextos frívolos que traen consigo el prestigio de la actual administración, tanto más doloroso, cuanto que dan lugar á él los empleados secundarios.

Sírvase V. E. dar cuenta con todo lo dicho al Exmo. Sr. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que, si lo tiene á bien resuelva lo que creyere conveniente respecto de las devoluciones á que me refiero al principio.

Acepte V. E. mis protestas de adhesión y respeto.

Dios y Libertad. Colima, Noviembre 7 de 1856.—*Manuel Alvarez*.—*A. Rodriguez*, secretario.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la consulta de V. S. número 122, fecha 7 del actual, relativa á si á los adjudicatarios

de varios solares, que reunidos exceden en su valor de 200 pesos, se les debe hacer la devolución de la alcabala, y al mismo tiempo manifiesta que la jefatura de Hacienda opone alguna resistencia á las devoluciones justas; S. E., en su vista, se ha servido declarar, que los adjudicatarios de varios solares, que reunidos exceden en su valor de 200 pesos, no deben tener derecho á la devolución de la alcabala; dispone S. E. igualmente, que en cuanto á los adjudicatarios que no son menesterosos, está ya mandado que no disfruten de la excepción del pago, aun cuando se trate de terrenos que valgan ménos de los expresados 200 pesos.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Jefe político del Territorio de Colima.

DOCUMENTO NÚM. 117.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, para obrar con la justificación que lo caracteriza, á consecuencia de un ocurso que últimamente le fué presentado por el Sr. mayordomo del convento de la antigua Enseñanza, nombró al arquitecto D. Francisco Garay para que practicara una vista de ojos en las casas del núm. 5 al 10 de la segunda calle del Relox y dijera si son independientes del convento todas ó algunas de ellas; y habiendo resultado del informe que dicho arquitecto ha dado con fecha 22 del actual, que las casas citadas están enteramente separadas del convento, S. E. dispone se lleve adelante lo mandado en orden de 31 de Octubre próximo pasado, que las declaró adjudicables, por no estar comprendidas en la excepción del artículo 8.^o de la ley; sin que para cumplir con esta suprema determinación, sirva de obstáculo la declaración judicial hecha en sentido contrario, por no estar la ley sujeta á las decisiones de los jueces, en cuyas facultades no cabe la de obrar en abierta oposición con sus preceptos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚM. 118.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la consulta de V. E. núm. 135 fecha 14 del actual, relativa á que, cuando los arrendatarios no quieran manifestar la cantidad que pagan por renta de las fincas que ocupan, se atenga la autoridad al hacer la adjudicación á las constancias de la oficina de contribuciones, S. E. se ha servido acordar que debiendo suponerse que los denunciados saben el precio de los arrendamientos de las fincas que solicitan, pues de otra manera no pretenderían subrogarse en lugar de los inquilinos, se hace extensiva en ese Estado la resolución dictada en esta capital para estos casos, de la que tengo el honor de acompañar á V. E. una copia, conforme á la cual debe fijárseles un plazo breve y perentorio para que justifiquen el valor de la renta y formalicen la adjudicación, sacándose por la autoridad las fincas á remate, en caso de que no lo hagan así.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Noviembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Gualajajara.

DOCUMENTO NÚM. 119.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.^a—Después del más detenido y escrupuloso exámen de los antecedentes relativos á la venta convencional, que la provincia de agustinos de Michoacan hizo de la hacienda de San Nicolás á favor de Don Gregorio Lambarri, el Exmo. Sr. Presidente, ha tenido á bien acordar se declare subsistente la enajenación, con las dos precisas condiciones de que se suprima la cláusula 7.^a de la escritura, en que se pactó que en caso de que la provincia pueda volver á adquirir bienes raíces y el comprador conserve la finca le será devuelta, y la de que solamente se considera válida la venta de la parte de la hacienda que habia quedado libre, pues respecto de las fracciones arrendadas directamente por la repetida provincia, debe obrarse con entera sujeción á lo que se manda en la circular de esta fecha, en la que se previene que se

respete el derecho concedido por la ley á los inquilinos ó arrendatarios.

Dígolo á vd. de suprema orden como resultado de su ocurso relativo fecha 10 de Noviembre.

Dios y Libertad. México, Noviembre 27 de 1856. *Lerdo de Tejada*. Sr. Don Juan Arnaiz. Se comunicó al Sr. D. Manuel Deminzain y á los señores gobernadores de Guanajuato y Michoacan.

DOCUMENTO NUM. 120.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Sección 2.^a

Circular. Desde que se expidió la ley de 25 de Junio último, se previno en su artículo 4.^o, que de las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el artículo 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condición indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicación.

A pesar de ser tan expresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificación abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con este carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando después hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta previa declaración, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se tengan por nulas y de ningún valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á la adjudicación; y que en consecuencia queda á salvo el derecho de éstos para

solicitarla dentro del perentorio término de quince días, que se les concede en reemplazo del término legal que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascorra el nuevo plazo que se les otorga, sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince días para la presentación de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo á favor de los cuales se hará entonces la adjudicación.

Si tampoco hubiere denunciados, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que expresan la ley y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas, y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicación ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su conocimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NUM. 121.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a

—En atención á los fundamentos que se exponen en el informe emitido por V. S. con fecha 14 del corriente sobre el denuncia que D. Jesus Tejada Leon hizo de los sobrantes del Ojo de Agua, perteneciente á la municipalidad de ese departamento, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que los sobrantes de agua denunciados por dicho Tejada Leon, no son denunciados.

Dios y Libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor jefe político del Departamento de Leon.

DOCUMENTO NUM. 122.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a

—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de cuanto manifiesta vd. en el extenso informe con que ha devuelto á este ministe-

rio la representación de los mineros de esa cabecera, en que piden que no se sujeten á la desamortización prevenida en la ley de 25 de Junio los ocho sitios que le compraron en el año de 1717 á D. Agustin de la Barrera y que ha estado administrando el ayuntamiento; y S. E. no ha considerado suficientes los motivos que se alegan para otorgar una excepcion de la mencionada ley, en la que están notoriamente comprendidos dichos terrenos.

Por lo mismo que en esa poblacion se presentan dificultades graves y tal vez insuperables para las empresas agrícolas y fabriles, dependiendo exclusivamente su subsistencia de la minería, en la que se lucha también con el inconveniente de ser los metales escasos y de baja ley, no es de suponerse que reducidos los terrenos de que se trata á propiedad particular, gravarán los nuevos dueños el giro minero en términos de obligar á los que lo fomentan á abandonarlo y á emigrar. Tal conducta redundaría directa é irremisiblemente en contra de sus propios intereses, y no es presumible que fueran tan locos que coadyuvaran á su ruina.

Las otras dificultades que vd. menciona como procedentes de las circunstancias particulares de Zimapan, ni deben servir de obstáculo para que no se verifique la desamortización, ni son tales que no puedan allanarse. Si los arrendatarios tienen espacios ó límites determinados, con arreglo á esa base se hará la adjudicación; y si no fuere posible marcarlos, se procederá al remate, sin que lo embarace la desigualdad de la temperatura ni las otras diferencias de los terrenos, puesto que cada postor elegirá los que más le convengan.

A los fondos municipales ningún desfaldo les resulta, por la razon de que seguirán percibiendo con el carácter de réditos lo que ahora se les paga como renta.

No solo en ese mineral, sino también en otras varias partes, ha presentado algunos inconvenientes la desamortización; pero siendo insignificantes en comparación de los inmensos beneficios que resultan de ella, no se puede vacilar en la elección, y por eso, á pesar de haberse tenido presentes aquellos se dictó la ley, y manda hoy el Exmo. Sr. Presidente en el negocio á que se refiere el informe de vd. que se desamorticen los ocho sitios de que se trata.

Sin embargo, deseoso S. E. de favorecer en cuanto pueda á esa poblacion, dispone que manifieste vd. cuáles son las servidumbres con que podrán enajenarse los terrenos, al pasar á propiedad particular, en

caso de que algunas se estimen absolutamente necesarias.

Dígolo á vd. de suprema orden para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. sub-prefecto del partido de Zimapan.

DOCUMENTO NUM. 123.

Tesorería del Estado de Aguascalientes. — Núm. 75. — Exmo. Sr. — Terminado el plazo que concedió la ley de 25 de Junio próximo pasado á los inquilinos de fincas de corporaciones, para pedir la adjudicación de ellas, se presentaron muchos individuos subrogándose en lugar de aquellos por las que no habian sido adjudicadas, más la mayor parte de esos denunciadores despues de practicadas las diligencias necesarias, y aun sentado el auto de adjudicación, merced á los esfuerzos de los enemigos de la ley, suspendieron ante el escribano único que en esta ciudad se ha prestado á tales enajenaciones; la extensión de sus escrituras, no obstante que ya esta oficina tenia aviso de la adjudicación, y por solo este motivo y sin hacer formal renuncia, ante el juzgado de letras, de la adjudicación, se han rehusado al pago de la alcabala respectiva. Esta oficina en atención á la suprema resolución expedida por el ministerio del digno cargo de V. E. en 23 del próximo pasado Octubre ha procedido á exigir á los individuos que se hallan en el caso que llevo referido, la alcabala que les corresponde, dando espera á algunos de ellos hasta el mes próximo de Diciembre prévia la caucion que han dado, pero otros alegan que no habiéndoseles otorgado la escritura por haber desistido de la adjudicación, no están en el deber de satisfacerla y creen no les comprende la resolución ántes citada.

Espero pues, que V. E. me diga si exijo los derechos del Erario, no obstante lo que exponen esos individuos, pues los he creído comprendidos en el caso de los que deben pagar la alcabala en el hecho de haberse sentado el auto del juez, mandando hacer la adjudicación y no haber providencia en contra con el mismo carácter judicial.

Protesto á V. E. las seguridades de mi respeto y aprecio.

Dios y Libertad. Aguascalientes, No-

vembre 15 de 1856.—*Policarpo Mercado*. —Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a —De conformidad con la comunicacion de V. E. bajo el núm. 75, fecha 15 del actual, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar, que la alcabala se causa desde que se hace la adjudicación por auto judicial, aun cuando no se haya otorgado la escritura, y que por lo mismo debe exigirse el pago del derecho, y se aprueba la espera concedida á los causantes por falta de recursos.

Dígolo á vd. de suprema orden para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Tesorero del Estado de Aguascalientes.

DOCUMENTO NUM. 124.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Jalisco.—Núm. 145.—Exmo. Sr. —El Sr. Jefe político de este catón dice á la secretaría de este gobierno con fecha 24 del presente.—El alcalde único constitucional de la villa de San Pedro, dice á esta jefatura con fecha 17 del corriente.—El artículo 14 del reglamento de la ley de 25 de Junio último sobre desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, prohíbe que dichas corporaciones perciban y cobren los réditos, ni menos redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas mientras no entreguen los títulos de sus adquisiciones y la libertad de ellos. —La corporación que presido no puede verificar el cumplimiento del artículo mencionado, por la razon poderosa de que el 29 de Enero del año próximo pasado fueron destrozados los archivos por la plebe de esa capital. En tal virtud, á esta corporación no le incumbe la pena que el artículo citado impone, y desea que V. S. eleve esta comunicacion al Supremo gobierno del Estado para la declaracion en su favor, y con ésta poder percibir los réditos ó redencion que puedan hacer los compradores. —Y de orden de la corporación lo digo á V. S. en solicitud de lo expresado. Lo que tengo el honor de trascribir á V. S., con el fin de que se sirva resolver lo conveniente el Exmo. Sr. Gobernador.

Tengo el honor de trascribirlo á V. E., para que elevando al superior conocimien-

to del Exmo. Sr. Presidente de la República se sirva S. E. resolver lo que crea justo; manifestándole por vía de informe, que en concepto de este gobierno es de accederse á la solicitud del ayuntamiento de San Pedro, por la notoria justicia que envuelve, supuesto la imposibilidad en que se encuentra para dar cumplimiento al artículo á que se refiere, y que no emana del arbitrio de aquella corporacion salvar esa dificultad.

Reitero á V. E. mi singular protesta de aprecio.

Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 29 de 1856.—*A. Parrodi*.—*Gregorio Dávila*, secretario. —Exmo. Sr. Ministro de Hacienda:—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a —Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la comunicacion de V. E. núm. 145 fecha 29 del próximo pasado, relativa á que el ayuntamiento de la villa de San Pedro, solicita que no surta sus efectos respecto de aquella municipalidad el artículo 14 del reglamento de la ley de desamortización. S. E. se ha servido acordar que supuesto la pérdida de los títulos, se den otros supletorios en los términos de costumbre, expresándose la causa por la cual no se entregan los primordiales.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*. —Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

DOCUMENTO NUM. 125.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a —En vista del curso de vd. fecha 20 del próximo pasado, relativo á la denuncia que hizo en el partido de Salamanca de la hacienda de San Nicolás de la provincia de Agustinos de Michoacan, que fué enajenada á favor de D. Gregorio Lambarri por venta convencional, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar diga á vd. que ya por el acuerdo que recayó en el negocio, y que con fecha 27 del próximo pasado se comunicó á vd., está declarada subsistente la venta de la mencionada hacien-

da, con las dos condiciones de que solo valga la enajenacion de la parte libre de la hacienda y que se suprima la cláusula 7.^a de la primera que con esa prevencion queda destruido uno de los motivos de nulidad que alega, y que el otro relativo á haber procedido el apoderado del provincial sin autorizacion, no es del resorte del gobierno.

Dios y Libertad. México, Diciembre 1.^o de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Manuel Domenzain.

DOCUMENTO NUM. 126.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a —En la suprema orden que se comunicó á V. E. en 20 de Setiembre, se dispuso que los inquilinos principales disfrutaran íntegro del plazo de los tres meses que les concedió la ley de 25 de Junio para pedir la adjudicación de las casas que tuvieran arrendadas, no naciendo el derecho de los otros inquilinos directos, ni el de los subarrendatarios sino al vencimiento de ese término.

Por tal principio ha sido notoriamente nula la adjudicación que en 25 de Setiembre se hizo á favor de D. Leandro Teija y Senande de la casa núm. 7 de la calle de Santa Clara, pues aun prescindiendo de si era efectivamente subinquilino de la finca, punto sobre el que se ha afirmado á esta secretaría que medió falsedad, la circunstancia de no haberse cumplido aún el plazo de que debía gozar el inquilino principal, no deja duda de que se infringió la suprema orden citada.

Además de ese motivo de nulidad, existe el de haber solicitado Teija y Senande la adjudicación ante un juez, cuando no debía hacerlo sino ante V. E. conforme á lo prevenido en el reglamento de 30 de Julio y en la repetida orden.

Y como el subinquilino de la repetida casa núm. 7 D. Manuel Corral y Miñon, se sujetó en todo á las prevenciones legales, ocurriendo oportunamente á ese gobierno, se declara que á él es al que debe adjudicarse la finca por V. E., á quien lo comunico con tal objeto.

Dios y Libertad. México, Diciembre 1.^o de 1856.—*Lerdo de Tejada*. —Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.